



Riohacha D.T.C., 28 de febrero de 2022.

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	EVA MARIA NIEVES OROZCO
RADICACIÓN:	44-001-40-03-001-2020-00101-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante doctora EDNA ROCÍO MURGAS CAÑAS, habida consideración que mediante proveído de fecha 14 de enero de 2021, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró mandamiento ejecutivo en el proceso de la referencia a cargo de la señora EVA MARIA NIEVES OROZCO a favor de la demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A., para el pago de la suma total de NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS (\$95.868.410,00) por concepto de capital contenido en el Pagaré N°455187957 que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 18 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

En el Pagaré N°455200834 que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 18 de abril de 2019, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia y en el Pagaré N°26876319 que se allega con la demanda, más los intereses moratorios, causados desde el momento en que se hizo exigible, esto es el 19 de febrero de 2020, hasta cuando se cancele la obligación acorde con la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, más las costas del proceso y las agencias en derecho.

Se aportó por la parte interesada la documentación requerida para la notificación acorde con lo contemplado en el inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. El demandado fue notificado del mandamiento ejecutivo por aviso el día 15 de febrero de 2021, y se encuentra vencido el traslado de la demanda, sin que propusiera excepciones. Así las cosas no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. Así las cosas no observándose causal alguna que pudiera invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIOHACHA – LA GUAJIRA, administrando justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN tal como fue ordenada en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por la parte demandante la correspondiente liquidación del crédito.

TERCERO: CONDÉNESE al ejecutado a pagar las costas del proceso. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Kisay S.

Firmado Por:

Yaneth Maria Luque Marquez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38f5f33fc3f54136734b5819cc2df6c4848bdacf8480e5ca1abcd83cfe9d991**

Documento generado en 28/02/2022 04:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>